

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2068/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de agosto de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

JME

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2068/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Cuatro requerimientos respecto de la elaboración del oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, así como difusión de clases de tiro de arco.

Contra la inexistencia de la información



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Inexistencia; Búsqueda exhaustiva

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	19
IV.- RESUELVE	20

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2068/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2068/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veinticinco ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2068/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 92074225001113, en la que requirió lo siguiente:

“REVISION / APELACION En relación con la respuesta proporcionada mediante el oficio número ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, emitido por la Dirección Jurídica y de Gobierno de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos con fecha 9 de junio de 2025, manifiesto formal inconformidad por las siguientes razones: 1. La respuesta resulta ambigua, incompleta, sin sustento documental y contraria a lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en sus artículos 4, 6, 7, 132, 134 y 140. Se limita a generalidades sin proporcionar documentación o pruebas que respalden lo afirmado. 2. Solicito se emita una respuesta detallada, fundada y motivada, en la que se dé contestación puntual a cada punto solicitado, acompañada de evidencia documental (versiones íntegras, fechadas, selladas y firmadas) conforme al principio de máxima publicidad. 3. Se requiere

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

conocer el fundamento jurídico y administrativo en el que basan las actuaciones mencionadas, indicando de forma clara el marco normativo o manual de procedimientos internos que regulan lo realizado, así como los motivos por los cuales no existe la información solicitada o no fue entregada. 4. Solicito que se informe el nombre del servidor público que elaboró y validó la respuesta, conforme a los principios de responsabilidad y rendición de cuentas que rigen la función pública. 5. En caso de que no exista la información solicitada, se exige copia del acta del Comité de Transparencia en la que conste formalmente la declaratoria de inexistencia, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Archivos. 6. De manera específica, con fundamento en el artículo 47 de la LGTAIP, se solicita a la Dirección General de Jurídico y Gobierno y/o al área de comunicación social de la alcaldía que explique por qué se están promoviendo públicamente clases de tiro con arco en el Deportivo Morelos con la persona identificada como Michel Cisneros Álvarez, a través de las redes sociales oficiales de la Alcaldía Cuajimalpa, a pesar de las controversias jurídicas en torno a la legalidad del uso del equipo y del espacio deportivo. Se anexa fotografía publicada que evidencia esta promoción. En caso de que la autoridad niegue dicha actividad, se solicita acta circunstanciada del Comité de Transparencia que declare formalmente la inexistencia del acto, así como la fecha en que fue bajada o eliminada la publicación de redes. 7. Se solicita la intervención directa del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa para que se pronuncie respecto a esta situación y funde y motive, de manera legal y clara, cualquier negativa u omisión.

Señalando como medio para recibir su respuesta, por medio electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. El veintiséis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio Núm. **ACM/DGJG/547/2025** de fecha 16 de junio, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, el oficio Núm. **ACM/DCS/432/2025** de fecha 16 de junio y firmado por la Directora de Comunicación Social, y el oficio Núm. **ACM/UT/2120/2025** de fecha 26 de junio, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio Núm. ACM/DGJG/547/2025 de fecha 16 de junio, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno

“...

Al respecto, me permito informarle que derivado de una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de la Dirección General y de Gobierno a mi cargo, no se localizó el oficio con número ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024 de fecha 9 de junio de 2025, motivo por el cual nos encontramos imposibilitados a dar la debida atención a los puntos 1, 2, 3, 4 y 5.

*Es importante mencionar que en los oficios que emite esta Dirección General Jurídica y de Gobierno a mi cargo, no utiliza la nomenclatura ALCUA/DGJ/DJ/UT, se nota ACM/DGJG/n° de Oficio/año; asimismo, el 1 de enero al 30 de septiembre de 2024 el ultimo consecutivo fue 581 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, fue hasta el numero 265; del 1 de enero al 15 de junio del año en curso, el ultimo número registrado es 535.
...” (Sic).*

**Oficio Núm. ACM/DCS/432/2025 de fecha 16 de junio y firmado por la
Directora de Comunicación Social**

“ ...

Por este conducto me permito informarle que las redes sociales oficiales de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos son las siguientes:

- Web oficial: <https://cuajimapla.gob.mx>
- Facebook: <https://www.facebook.com/CuajimalpaGob>
- Instagram:
https://www.instagram.com/cuajimalpa.gob?igsh=MXFmeTllaG5kaHpreQ%eD%3D&utm_source=qr
- Tik Tok: <https://www.tiktok.com/@alcaldia.cuajimalp? t=ZS-8xGExAu5GKb& r=1>
- X: https://x.com/cuajimapla_gob?s=21&t==IQdwiEEct0kk595v7MOSIA

*Las cuales están registradas en la AIDP (Agencia Digital de Innovación Pública), en consecuencia, cualquier publicación ya sea imagen, texto o cualquier tipo de material audiovisual que se realice fuera de las redes sociales arriba mencionadas no es competencia o responsabilidad de la actual administración.
...” (Sic).*

Asimismo, adjuntó copia del correo electrónico de fecha 26 de junio, mediante la cual se notifica la respuesta a la persona recurrente.

III. El treinta de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN Folio de la solicitud: 092074225001113 Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Fecha de respuesta impugnada: 16 de junio de 2025 Oficio impugnado: ACM/UT/1941/2025 HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO 1. El día [fecha en que hiciste la solicitud], presenté solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 092074225001113, en la cual requerí información relacionada con la promoción de clases de tiro con arco en el Deportivo Morelos, con una

persona identificada como Michel Cisneros Álvarez, entre otros puntos de carácter administrativo y legal. 2. El sujeto obligado respondió mediante el oficio ACM/UT/1941/2025, fechado el 16 de junio de 2025, en el cual: a. Se afirma que no se reconoce el número de oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, y por ello no se da respuesta a los puntos 1 a 5 de la solicitud. b. Se indica que las publicaciones en redes sociales oficiales no son responsabilidad de la administración, sin negar que hayan existido. c. Se deslindan de competencia sobre varios puntos, sin canalizar internamente a las áreas responsables, como lo establece el artículo 47 de la LGTAIP. ¿ AGRAVIOS 1. Negativa de acceso a la información bajo pretexto administrativo. El folio de la solicitud es plenamente válido en la Plataforma Nacional de Transparencia. El hecho de que el número de oficio interno no coincida con su nomenclatura no constituye causal legal para evadir la respuesta de fondo. 2. Omisión de respuesta fundada y motivada. No se entregó documentación, evidencia o actas del Comité de Transparencia que respalden la supuesta inexistencia de la información solicitada. Esto contraviene los artículos 4, 6, 132, 134 y 140 de la LGTAIP, y el artículo 31 de la Ley General de Archivos. 3. Contradicción pública comprobable.”

Señalando como medio de notificación por medio de correo electrónico

IV. Por acuerdo del tres de julio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El siete de julio, se recibió por parte de la persona recurrente el correo electrónico a través del cual remitía la manifestación de alegatos, mediante escrito libre de fecha 7 de julio, el oficio Núm. **ACM/DGJG/547/2025** de fecha 16 de junio, signado por el Director General Jurídico y de Gobierno, el oficio Núm. **ACM/DCS/432/2025** de fecha 16 de junio y firmado por la Directora de Comunicación Social, y el oficio Núm. **ACM/DGAF/DCH/JUDMP/951** de fecha 04 de junio firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Movimientos de Personales.

Escrito libre de fecha 7 de julio

“ ...

Con fundamento en los artículos 230 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro del expediente INFOCDMX/RR.IP.2068/2025, respetuosamente comparezco para presentar los siguientes:

ALEGATOS**I. Inexistencia del Oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024**

La autoridad recurrida **alega no localizar el oficio que ellos mismos emitieron** con fecha 9 de junio de 2025. Este hecho constituye una evasión injustificada y una omisión grave a los principios de certeza, veracidad y máxima publicidad establecidos en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 4, 6, 7, 132, 134 y 140 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

La inexistencia de información debe ser declarada formalmente mediante acta del Comité de Transparencia, en los términos de los artículos 31 de la Ley General de Archivos y 138 de la LGTAIP. La mera afirmación de no contar con el documento sin el acta respectiva constituye una falta procedimental y administrativa.

Anexo copia del referido oficio, como prueba de que efectivamente fue generado por la propia alcaldía.

II. Redes Sociales Oficiales y Promoción de Actividades

La respuesta de la Dirección de Comunicación Social evade responder de fondo sobre la promoción de actividades de tiro con arco en el Deportivo Morelos con la persona Michel Cisneros Álvarez. Aduce que sólo son responsables de publicaciones en redes registradas en ADIP. Sin embargo, **la publicación se realizó precisamente en la página oficial de Facebook de la Alcaldía Cuajimalpa**, la cual es pública y oficial.

Anexo a este escrito la captura de pantalla de la **página oficial de Facebook de la Alcaldía Cuajimalpa**, donde se aprecia la promoción de las actividades y la imagen de la persona mencionada.

Esto evidencia que la actividad fue difundida bajo la imagen institucional del gobierno local. Esta situación exige respuesta clara y fundada sobre:

1. ¿Quién autorizó la publicación?
2. ¿Qué procedimiento o normatividad aplicaron para permitir esta difusión?
3. ¿Quién es el responsable de las actividades en el deportivo?

III. Fundamentación Jurídica Obligatoria

Solicito se requiera a la Alcaldía para que funde y motive sus respuestas en manuales, acuerdos o procedimientos vigentes, conforme lo disponen los artículos 132, 134 y 140 de la LGTAIP, así como el propio Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa (MA-CUAJ-24-53DD48CD).

La ausencia de fundamento deja en estado de indefensión al solicitante y vulnera el principio de máxima publicidad.

IV. Responsabilidad de Servidores Públicos

Exijo que se informe con claridad:

- El nombre completo, cargo, área y firma de quien elaboró y validó la respuesta.

Este es un derecho previsto en los principios de responsabilidad y rendición de cuentas de la función pública, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas y la propia Ley de Transparencia.

V. Rechazo a la Conciliación y Solicitud de Medidas Correctivas

Manifiesto expresamente que NO es mi voluntad participar en audiencia de conciliación *en tanto no se emita una respuesta completa, fundada, motivada y conforme a derecho.*

Solicito respetuosamente que, en caso de persistir la omisión, evasión o entrega incompleta de la información solicitada, se valore la posibilidad de que el Instituto imponga las medidas de apremio y/o amonestación previstas en los artículos 205 y 206 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, incluyendo:

- Amonestación pública o privada al servidor público responsable,*
- Multa en términos de lo dispuesto por la normatividad vigente,*
- Cualquier otra medida conducente para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.*

Por lo anteriormente expuesto:

A USTED, COMISIONADO CIUDADANO, ATENTAMENTE SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado dentro del plazo legal, formulando alegatos.

SEGUNDO. Requerir a la Alcaldía Cuajimalpa que remita:

- a) El acta del Comité de Transparencia declarando formalmente la inexistencia del oficio ALCUAJ/DGJ/ DJ/UT/2129/2024 o, en su caso, el propio oficio.*
- b) Fundamento jurídico de la autorización y promoción de actividades de tiro con arco en espacios públicos.*
- c) Identificación de servidores públicos responsables de las respuestas.*

TERCERO. Tener por ofrecida la prueba consistente en la captura de pantalla de la página oficial de Facebook de la Alcaldía Cuajimalpa.

CUARTO. No tener por solicitada audiencia de conciliación.

QUINTO. En caso de incumplimiento o evasión reiterada, aplicar las medidas de apremio y/o amonestación a los servidores públicos responsables.

Protesto lo necesario.



...” (sic)

VI. Por acuerdo de cuatro de agosto, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley

de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de junio, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de junio, es decir, al segundo día

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

posterior a la notificación de la respuesta⁴, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

IV.- Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: En el presente caso, la persona recurrente solicitó, en referencia al Oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, lo siguiente:

- 1.- Los fundamentos jurídicos y administrativos en los que se basan las actuaciones.
- 2.- El nombre del servidor público que elaboró y validó la respuesta emitida en dicho documental.
- 3.- En caso de inexistencia, se emita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la declaratoria de Inexistencia.

⁴ Ello descontando los sábados y domingos por ser días inhábiles, así como los días once, doce y trece de diciembre, los cuales fueron declarados como inhábiles mediante el Acuerdo 6387/SO/18-12/2024, aprobado el dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

4.- Que se explique por qué se están promoviendo públicamente clases de tiro con arco en el Deportivo Morelos con la persona identificada como Michel Cisneros Álvarez, a través de las redes sociales oficiales de la Alcaldía Cuajimalpa.

b) Respuesta: En respuesta el Sujeto Obligado, por medio de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, indicó que no se localizó el oficio al que refiere en la solicitud, motivo por el cual no era posible atender los requerimientos, puntualizando que en la nomenclatura utilizada por dicha Unidad Administrativa era ACM/DGJG/n° de Oficio/año; y refiriendo que del 1° de enero al 30 de septiembre de 2024 el último consecutivo fue 581 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, fue hasta el número 265; y que del 1° de enero al 15 de junio del año en curso, el último número registrado es 535.

Y por medio de la Dirección de Comunicación Social, indicó que las redes sociales de la Alcaldía se encuentran registradas en la Agencia Digital de Innovación Pública, puntualizando que, cualquier publicación ya sea imagen, texto o cualquier tipo de material audiovisual que se realice fuera de las redes sociales no es competencia o responsabilidad de la actual administración.

a) **Síntesis de agravios.** De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó contra la inexistencia de la información, lo anterior en términos del artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, tenemos que se inconformó por lo siguiente:

“RECURSO DE REVISIÓN Folio de la solicitud: 092074225001113 Sujeto obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos Fecha de respuesta impugnada: 16 de junio de 2025 Oficio impugnado: ACM/UT/1941/2025 HECHOS QUE MOTIVAN EL RECURSO 1. El día [fecha en que hiciste la solicitud], presenté solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 092074225001113, en la cual requerí información relacionada con la promoción de

clases de tiro con arco en el Deportivo Morelos, con una persona identificada como Michel Cisneros Álvarez, entre otros puntos de carácter administrativo y legal. 2. El sujeto obligado respondió mediante el oficio ACM/UT/1941/2025, fechado el 16 de junio de 2025, en el cual: a. Se afirma que no se reconoce el número de oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, y por ello no se da respuesta a los puntos 1 a 5 de la solicitud. b. Se indica que las publicaciones en redes sociales oficiales no son responsabilidad de la administración, sin negar que hayan existido. c. Se deslindan de competencia sobre varios puntos, sin canalizar internamente a las áreas responsables, como lo establece el artículo 47 de la LGTAIP. ¿ AGRAVIOS 1. Negativa de acceso a la información bajo pretexto administrativo. El folio de la solicitud es plenamente válido en la Plataforma Nacional de Transparencia. El hecho de que el número de oficio interno no coincida con su nomenclatura no constituye causal legal para evadir la respuesta de fondo. 2. Omisión de respuesta fundada y motivada. No se entregó documentación, evidencia o actas del Comité de Transparencia que respalden la supuesta inexistencia de la información solicitada. Esto contraviene los artículos 4, 6, 132, 134 y 140 de la LGTAIP, y el artículo 31 de la Ley General de Archivos. 3. Contradicción pública comprobable.”

En razón de lo anterior, la controversia del presente recurso de revisión se centra en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado cubrió cada uno de los extremos de la solicitud.

VI. Estudio de los agravios. Al tenor de los motivos de inconformidad expresados por la parte recurrente, se considera necesario precisar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XII, XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y

las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En el presente caso, la persona recurrente solicitó en referencia al oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, lo siguiente:

- 1.- Los fundamentos jurídicos y administrativos en los que se basan las actuaciones.
- 2.- El nombre del servidor público que elaboró y validó la respuesta emitida en dicho documental.
- 3.- En caso de inexistencia, se emita el Acta del Comité de Transparencia que confirme la declaratoria de Inexistencia.
- 4.- Que se explique por qué se están promoviendo públicamente clases de tiro con arco en el Deportivo Morelos con la persona identificada como Michel Cisneros Álvarez, a través de las redes sociales oficiales de la Alcaldía Cuajimalpa.

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, indicó que no se localizó el oficio al que refiere en la solicitud, motivo por el cual no era

posible atender los requerimientos, puntualizando que en la nomenclatura utilizada por dicha Unidad Administrativa era ACM/DGJG/n° de Oficio/año; y refiriendo que del 1° de enero al 30 de septiembre de 2024 el último consecutivo fue 581 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, fue hasta el número 265; y que del 1° de enero al 15 de junio del año en curso, el último número registrado es 535.

Y por medio de la Dirección de Comunicación Social, indicó que las redes sociales de la Alcaldía se encuentran registradas en la Agencia Digital de Innovación Pública, puntualizando que, cualquier publicación ya sea imagen, texto o cualquier tipo de material audiovisual que se realice fuera de las redes sociales no es competencia o responsabilidad de la actual administración.

Es importante señalar que, del estudio del Manual Administrativo de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se identificó que para el desarrollo de sus atribuciones el Sujeto Obligado, cuenta entre otras Unidades Administrativas con:

- La **Dirección de Comunicación Social**, misma que entre otras atribuciones le corresponde la de verificar la información que generan las unidades administrativas para su publicación en redes sociales.
-
- La **Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte**, que mediante la **Dirección de Promoción Deportiva** misma que entre otras tareas realiza la administración de los centros y módulos deportivos de la demarcación, y por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Actividades Deportivas, Recreativas y de la Juventud** se coordina la implementación de cursos deportivos para niños y jóvenes, así como organizar eventos deportivos y recreativos para contribuir al desarrollo e integración de la juventud de la demarcación territorial.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que para el desarrollo de sus atribuciones los Sujeto Obligado deberán contar con una **Unidad de Transparencia** que es la unidad administrativa receptora de las solicitudes de información a cuya tutela estará el trámite de las misma, teniendo entre sus atribuciones la de recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo.

En conclusión, se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de los requerimientos de la solicitud, en virtud de que, por medio de la Dirección de Comunicación Social, así como la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte y sus diferentes áreas, y de la propia Unidad de Transparencia cuenta con atribuciones para conocer de la información.

Siendo que en el presente caso se pronunció por medio de la **Dirección General Jurídica y de Gobierno**, indicando que no se localizó el oficio al que refiere en la solicitud, motivo por el cual no era posible atender los requerimientos, puntualizando que en la nomenclatura utilizada por dicha Unidad Administrativa era ACM/DGJG/n° de Oficio/año; y refiriendo que del 1° de enero al 30 de septiembre de 2024 el ultimo consecutivo fue 581 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, fue hasta el numero 265; y que del 1° de enero al 15 de junio del año en curso, el último número registrado es 535.

En el presente caso, si bien se observa que el agravio de la persona recurrente refiere a la declaratoria de inexistencia del Oficio ALCUAJ/DGJ/DJ/UT/2129/2024, emitido por la Dirección Jurídica y de Gobierno, dicha Unidad Administrativa se pronunció y refirió a la nomenclatura utilizada por la misma, indicando que el mismo era ACM/DGJG/n° de Oficio/año; y refiriendo que del 1° de enero al 30 de septiembre de 2024 el ultimo consecutivo fue 581 y del 1 de octubre al 31 de diciembre del mismo año, fue hasta el

numero 265; y que del 1° de enero al 15 de junio del año en curso, el último número registrado es 535.

Por lo que el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señala que los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que al indicar las circunstancias que valida que la misma no fuera localizada se considera que la respuesta proporcionada por dicha Unidad Administrativa es válida.

Asimismo, en términos del artículo 18 de la Ley en la materia, al no contarse con elementos para acreditar la existencia del oficio en comento con la nomenclatura señalada por la persona recurrente, se concluye que no procede la declaratoria de inexistencia en términos de dicha normatividad, en este sentido se toman las valoraciones del Sujeto Obligado bajo el principio de nueva fe, mismo de que de conformidad con la Tesis I.3o.C. J/11 (10a.) denominada OCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE, **la buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa.** Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: venire contra factum proprium, nulla conceditur, la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza

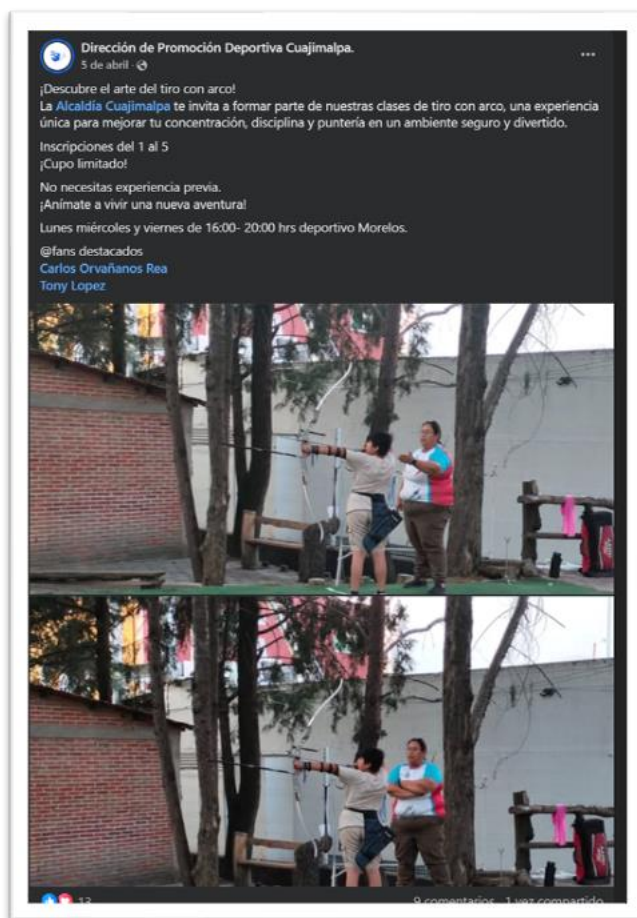
despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.⁶

En su respuesta por medio de la **Dirección de Comunicación Social**, se indicó que las redes sociales de la Alcaldía se encuentran registradas en la Agencia Digital de Innovación Pública, puntualizando que, cualquier publicación ya sea imagen, texto o cualquier tipo de material audiovisual que se realice fuera de las redes sociales no es competencia o responsabilidad de la actual administración.

Sobre este punto la persona recurrente adjuntó captura de pantalla de la red social Facebook del perfil Dirección de Promoción Deportiva Cuajimalpa, en el cual se hace promoción del curso de arco al que refiere la solitud.

En este sentido, se realizó una búsqueda de información, mediante la cual se localizó la siguiente información:

⁶ Publicada en la página 1487, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17 del mes de abril de 2015, Tomo II, Décima época, Registró 2008952.



Y del cual se observa que, por medio de dicha red social, se localizó el perfil denominado Dirección de Promoción Deportiva Cuajimalpa, mediante la cual se realizó la difusión de clases de tiro con arco realizadas en el Deportivo Morelos, al respecto, la Tesis I.4o.A.110 A (10a.) denominada **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL**, establece que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas constituyen, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, un hecho notorio, por formar parte del conocimiento general, y un elemento de prueba, en tanto cumplan las exigencias

de dichos preceptos, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.⁷

Si bien la misma no se puede acreditar como un red social oficial del Sujeto Obligado, derivado del pronunciamiento de este al respecto, aporta elementos para considerar la existencia de la información, al respecto, como antes se refiere, se observa que la Dirección de Comunicación Social, valida la información que se difunde por medio de las redes sociales de la Alcaldía, con la aportación de las Unidades Administrativas las generadoras de dicha información, por lo que se considera que la búsqueda de dicha información debió ser realizada en la **Dirección de Promoción Deportiva** de la **Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte**, misma que entre otras tareas realiza la administración de los centros y módulos deportivos de las demarcación, situación que no aconteció en el presente caso.

Por lo que se puede apreciar que existen indicios de la existencia de la información solicitada, al respecto la *Ley de Transparencia* señala que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**

De igual forma, se observa que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud a la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte y sus diferentes áreas, y de la propia Unidad de Transparencia, mismas que por sus atribuciones resultan competentes para conocer de la información solicitada.

⁷ Publicada en la página 2579, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54 del mes de mayo de 2018, Tomo III, Décima época, Registró 2017009.

Al respecto, el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, cuestión que no aconteció en el presente caso.

En consecuencia, se considera que el Sujeto Obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”⁸

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente

Por lo que el agravio manifestado por la persona recurrente se considera **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁸ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Acción Social, Cultural y Deporte y sus diferentes áreas, y de la propia Unidad de Transparencia, realizar una búsqueda de la información relacionada con la solicitud en el requerimiento 6 y comunicar el resultado de la búsqueda a la a la persona recurrente al medio señalado

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.